

ORD. U.I.P.S. N°: **1033**

ANT.: Escritos presentados por Compañía Minera Maricunga con fecha 26 de noviembre de 2013.

MAT.: Se pronuncia sobre solicitudes que indica.

Santiago, **04 DIC 2013**

A : **Miguel Baeza Guíñez**  
En representación de Compañía Minera Maricunga

DE : **Fiscal Instructor Suplente del Procedimiento Administrativo Sancionatorio**

La Superintendencia del Medio Ambiente ha recibido los siguientes escritos presentados por Compañía Minera Maricunga, con fecha 26 de noviembre de 2013:

1.- Escrito que da respuesta a la solicitud de antecedentes realizada por este Fiscal Instructor a través del Ord. U.I.P.S. N° 872, de 5 de noviembre de 2013, acompañando la presentación titulada "Respuesta a Solicitud de Información ORD U.I.P.S. N° 872, de 5 de noviembre de 2013"; y,

2.- Escrito que solicita tener presente los argumentos que indica y tener por acompañados los documentos allí expresados.

Respecto a la presentación individualizada en el numeral 1.- anterior, y considerando lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y el artículo 35 de la Ley N° 19.880, **se da por evacuada la respuesta al Of. Ord. U.I.P.S. N° 872 ya citado, dentro de plazo.**

Finalmente, respecto al escrito individualizado en el numeral 2.- del encabezado del presente acto administrativo, por las razones que se indicarán, **se tiene por extemporánea la presentación del escrito de descargos, de fecha 26 de noviembre de 2013, por Compañía Minera Maricunga; asimismo desglócese, devuélvase y retírese el escrito del expediente administrativo rol D-016-2013** por los siguientes fundamentos:

1° La Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente contempla un procedimiento administrativo sancionador especial, de modo que las actuaciones administrativas que puede efectuar el órgano regulador y los regulados, respecto a sus modos, plazos y formas se encuentra fijadas de manera particular y especial en su normativa. De este modo, la referida normativa prima por sobre lo dispuesto en la Ley N° 19.880 que es una norma de aplicación "general" ante la Administración Pública.

2° Sin perjuicio de lo anterior, la Ley N° 19.880 se aplica de forma supletoria a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en todo lo no previsto en la referida ley, de conformidad a su artículo 62.

3° Dicha supletoriedad, según ha dictaminado la Contraloría General de la República, debe ser entendida armónicamente con la legislación especial

pues procederá frente a la omisión o falta de regulación de algún aspecto del procedimiento<sup>1</sup>. Por otro lado, se encuentra plenamente establecido por el ente Contralor que la aplicación supletoria de las reglas de la ley N° 19.880 debe hacerse de un modo que ella sea conciliable con las peculiaridades del respectivo procedimiento especial, lo cual importa que la misma no puede obstar a la adecuada realización de las actuaciones necesarias para el cumplimiento de las finalidades específicas que la ley intenta lograr mediante el procedimiento<sup>2</sup>.

4° El artículo 17 de la Ley N° 19.880, en su letra f), consagra el derecho, de todas las personas en sus relaciones con la Administración, a formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución. De manera que Compañía Minera Maricunga gozaría de la prerrogativa de presentar escritos y antecedentes en cualquier etapa del procedimiento sancionatorio actualmente en curso.

5° Sin embargo, no es posible desoír lo ya expresado en cuanto a la aplicación supletoria del procedimiento administrativo general al caso concreto. En efecto, se desnaturalizaría el procedimiento si se aplicará antojadizamente el artículo referido, omitiendo la naturaleza especial del procedimiento administrativo sancionador ambiental de la Ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

6° Cabe señalar que el legislador dispuso dos opciones al regulado, una vez que se le han formulado cargos por el organismo fiscalizador: presentar un programa de cumplimiento o formular descargos. Al respecto, los artículos 42 y 49 inciso primero de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente indican, en lo que interesa, lo siguiente:

*“Artículo 42:*

*Iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento.  
(...)”*

*“Artículo 49:*

*La instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor y se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificarán al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante la Superintendencia o en el que se señale en la denuncia, según el caso, confiriéndole un plazo de 15 días para formular los descargos.  
(...)”*

7° Considerando que la palabra descargos no se encuentra definida expresamente en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, por lo que, respetando las reglas de interpretación, dispuestas en los artículos 19 y siguientes del Código

<sup>1</sup> Dictamen N° 44.299/2011. En este mismo sentido aplican: Dictamen N° 19.557/2013, Dictamen N° 81.158/2012, Dictamen N° 80.963/2012, Dictamen N° 74.086/2012, Dictamen N° 65.940/2012, Dictamen N° 9.719/2012, Dictamen N° 64.338/2011, Dictamen N° 61.059/2011, Dictamen N° 44.299/2011, Dictamen N° 32.983/2011, Dictamen N° 2.379/2011, Dictamen N° 79.238/2010, Dictamen N° 64.990/2009, Dictamen N° 64.972/2009, Dictamen N° 59.274/2009, Dictamen N° 58.517/2009, Dictamen N° 33.796/2009, Dictamen N° 61.711/2008, Dictamen N° 60.435/2008, Dictamen N° 33.448/2008, Dictamen N° 28.936/2008, Dictamen N° 26.378/2008, Dictamen N° 20.944/2008, Dictamen N° 14.643/2008, Dictamen N° 3.441/2008, Dictamen N° 53.303/2007, Dictamen N° 44.314/2007, Dictamen N° 42.639/2007, Dictamen N° 36.234/2007, Dictamen N° 31.063/2007, Dictamen N° 20.119/2006, Dictamen N° 31.414/2005, Dictamen N° 3.825/2005, Dictamen N° 48.869/2004, Dictamen N° 3.559/2004, y Dictamen N° 1.078/2007.

<sup>2</sup> Dictamen N° 64.580/2009. En este mismo sentido aplican: Dictamen N° 72.012/2012, Dictamen N° 37.245/2012, Dictamen N° 44.299/2011, Dictamen N° 32.983/2011, Dictamen N° 79.238/2010, Dictamen N° 60.633/2010, Dictamen N° 64.985/2009, Dictamen N° 60.435/2008, Dictamen N° 36.734/2008, Dictamen N° 39.348/2007, Dictamen N° 31.063/2007, Dictamen N° 61.519/2006, Dictamen N° 45.503/2005, Dictamen N° 31.414/2005, Dictamen N° 3825/2005, Dictamen N° 33.255/2004, Dictamen N° 22.207/2009, y Dictamen N° 47.491/2005.

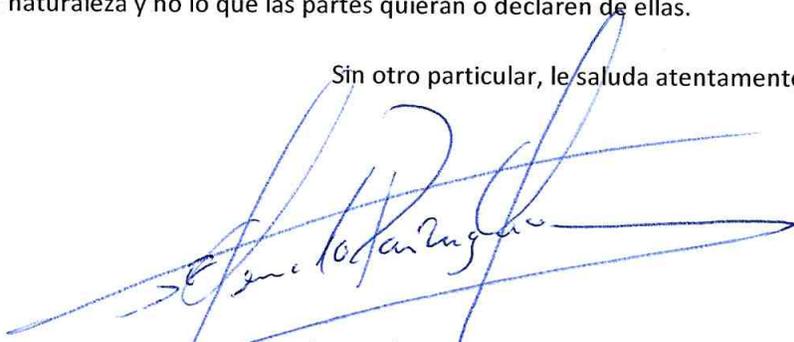
Civil, se debe recurrir a su significado natural y obvio<sup>3</sup>. En este sentido, la Real Academia de la Lengua Española señala que la palabra descargos significa “Satisfacción, respuesta o excusa del cargo que se hace a alguien” a su vez, la palabra cargo “Falta que se imputa a alguien en su comportamiento.”

8° Así las cosas, es posible colegir que, si bien la ley reconoce el derecho de los ciudadanos a presentar alegaciones en cualquier momento del procedimiento, existe un tipo de alegación, los descargos, para la que la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ha establecido un plazo de 15 días hábiles.

9° En efecto, para dilucidar cuál de las dos normas prima en este caso se hace preciso determinar la naturaleza de “los descargos”. La regla del artículo 20 del Código Civil indica que las palabras se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras. En tal sentido, se define “descargo” como la *satisfacción, respuesta o excusa del cargo que se hace a alguien*<sup>4</sup>; en contraposición, entonces, a los “cargos” formulados por la Superintendencia, que dicen relación con una *falta que se imputa a alguien en su comportamiento*<sup>5</sup>.

10° A este respecto, el escrito presentado por Compañía Minera Maricunga con fecha 26 de noviembre que solicita tener presente lo que indica y por acompañado los antecedentes que adjunta, en su naturaleza jurídica es un escrito de descargos, en tanto presenta diversas excusas o defensas a los cargos formulados por la autoridad administrativa, teniendo como objetivo desvirtuarlos. En tal sentido, la limitación de plazo que impone el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia es plenamente aplicable pues, en derecho, las cosas son lo que son según su naturaleza y no lo que las partes quieran o declaren de ellas.

Sin otro particular, le saluda atentamente.



**Gerardo Ramírez González**

**Fiscal Instructor Suplente de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios  
Superintendencia del Medio Ambiente**



**Carta Certificada:**

- Miguel Baeza Guíñez, Compañía Minera Maricunga. Av. Cerro Colorado N° 5240, Piso 18, comuna de Las Condes.

**C.C.:**

- UIPS.

Rol D-016-2013

<sup>3</sup> El artículo 20 del Código Civil señala: “Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.”

<sup>4</sup> Diccionario de la Real Academia. 22va Edición. Madrid, España. 2001.

<sup>5</sup> Ídem.